

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Providencia: Fallo de Primera Instancia.
Proceso: Acción de Tutela.
Accionante: Mayra Alejandra Ochoa Suárez.
Accionado: Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES.
Radicación: 73001-31-03-005-2022-00195-00.

Tema a Tratar: Derecho de Petición: *Lo consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, y se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones, a los particulares, con el fin de obtener de ellos una respuesta. Tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991, como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de*

acercarse al Estado o a los particulares, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

Carencia Actual de Objeto: *El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, es decir, caería en el vacío, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado.*

Hecho Superado: *Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.*

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por **Mayra Alejandra Ochoa Suárez** contra el **Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES**.

II. ANTECEDENTES:

Mayra Alejandra Ochoa Suárez promovió la presente acción constitucional de tutela contra el **Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES** a efectos de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

1. Sean tutelados los derechos fundamentales de MAYRA ALEJANDRA OCHOA SUAREZ al Derecho Fundamental de Petición, así como los demás que encuentren vulnerados directa o indirectamente en su

examen, como consecuencia de la no respuesta por parte del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION - ICFES.

2. Se ordene a la accionada que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la Sentencia el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION - ICFES emita respuesta a mi solicitud.

3. Se ordene a la accionada que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la Sentencia el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION - ICFES emita copia del documento RESULTADO ICFES a mi nombre directamente a la UNIVERSIDAD MINUTO DE DIOS para que agilicen mi ingreso a ceremonias de grado.

4. Se VINCULE a la UNIVERSIDAD MINUTO DE DIOS para que me incluya en listas de grados próximos al título de PISCOLOGIA tenido en cuenta que el error presentado no recaee sobre mi sino directamente sobre un tercero como lo es el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION - ICFES.

IV. HECHOS:

La actora - **Mayra Alejandra Ochoa Suárez** - sostuvo que, es estudiante de la UNIVERSIDAD MINUTO DE DIOS -UNIMINUTO-, cursando el programa de PSICOLOGIA con terminación de materias de manera exitosa.

También adujo, que la universidad le hizo solicitud de documentos para poder obtener su título de grado como lo son: cedula de ciudadanía, ICFES de grado 11º, acta de grado, etc.

Asimismo, indicó que al realizar la solicitud de ICFES de grado 11º, el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION -ICFES- le allega copia del mismo con un ERROR EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD dejando registrado No 93428530: (adjunta pantallazo del documento remitido por la entidad), siendo el correcto No

90042356351, ya que para la fecha era menor de edad y su Icfes salió con tarjeta de identidad: (adjunta pantallazo de la tarjeta de identidad).

Manifestó, además, que El ICFES le notifica de la copia de este resultado en junio de 2022, al percatar el error de inmediato solicitó la corrección, desde junio de 2022 a hoy agosto de 2022 (2 meses) ha realizado la solicitud de corrección 2 veces sumado a ello un derecho de petición que a la fecha NO HAN DADO respuesta venciendo en términos: (adjunta pantallazo de respuesta emanada de la entidad).

Por último, relató que a la fecha se encuentre en espera prioritaria del documento correcto para poder obtener su título profesional, la entidad no atiende sus llamados, le están perjudicando porque la universidad NO le incluye en ceremonias de grado a causa de ello.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Por reparto, correspondió a este Despacho Judicial el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), corriéndosele traslado a las partes accionada y vinculada, para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra, respuestas en las que expusieron lo siguiente:

Corporación Universitaria Minuto de Dios – UNIMINUTO:
manifestó que “(...) el 25 de julio de 2022, se informó a la accionante en el proceso de validación a través de correo electrónico, que es rechazado el documento de los Resultados del Saber 11, toda vez que el número de identificación no le corresponde a la accionante, (...). En ese sentido, se invitó a la estudiante a comunicarse con el ICFES para que dicha entidad realizara la corrección, a efectos que sea presentado nuevamente a UNIMINUTO antes de la fecha límite para el pago de derechos de grado (29 de agosto de 2022). (...) la accionante presentó derecho de petición ante el ICFES, el cual el 27 de julio de 2022, del cual nos remitió copia con el propósito de ampliar el plazo para la presentación de los documentos, los cuales tenían fecha límite de entrega hasta el 29 de julio de 2022. De acuerdo con ello, la Rectoría Tolima y Magdalena Medio le indicó a la

accionante que de manera excepcional se esperaría la radicación de los documentos hasta la revisión final y fecha límite de pago de derechos de grado, esto es, 25 de agosto de 2022, respetando de esta manera no solo las fechas señaladas conforme se evidencia en el calendario a grado publicado en la página web (...) en virtud del conocimiento de la acción de tutela se procedió a validar con el número de Registro AC200711461227 y se evidenció que el resultado ha sido corregido estipulando el mismo con TI, en ese sentido desde la Corporación Universitaria Minuto de Dios – UNIMINUTO, el día 24 de agosto de 2022, procedió a generar y enviar el recibo de derecho de grado con fecha límite de pago al 29 de agosto de 2022, con el fin que la accionante pueda pagarlos y participe en las ceremonias de grado programadas para el mes de octubre de este año. Ahora bien, en todo caso es pertinente señalar el deber de información de la respuesta a la petición recae única y exclusivamente INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION – ICFES. (subraya propia del emisor de la respuesta), (...) revisado el objeto de la petición, la misma se centra en la corrección de los resultados del SABER 11, siendo el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION – ICFES (subraya propia del emisor de la respuesta) el competente y para dar respuesta de fondo a la misma, (...) Es por ello que de manera oficiosa y una vez revisada en la página web del ICFES que los resultados fueron corregidos, de manera expedita e inmediata procedió a generar el recibo de derecho de grado, con el fin de evitar cualquier vulneración a derechos fundamentales a posteriori. (...) En ese orden de ideas, queda plenamente demostrado que las actuaciones de la Corporación Universitaria Minuto de Dios – UNIMINUTO, se han regido siempre al cumplimiento de la Constitución y la Ley, y en virtud de ello es que se solicita respetuosamente al Despacho que esta Institución de Educación Superior sea DESVINCULADA de la presente acción de tutela, dado que actualmente carece de sustento tanto factico como normativo por no tener injerencia ni responsabilidad alguna frente a los hechos y derechos que se debaten en la presente acción.”.

Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES: manifestó que “De manera inicial y con el debido respeto, se informa al Despacho que, una vez efectuadas las validaciones correspondientes se estableció que a través del correo electrónico

solicitudesinformacion@icfes.gov.co se recibieron dos peticiones elevadas el 22 de junio y el 27 de julio de 2022 por parte de la ciudadana MAYRA ALEJANDRA OCHOA SUÁREZ, en donde expuso el error que se evidenciaba en el documento de identidad asociado a sus resultados obtenidos en el examen Saber 11 presentado por ella en el año 2007. En atención a lo expuesto, se le brindó respuesta de fondo el día 24 de agosto de 2022, bajo el radicado No. 202210094340, enviada al correo electrónico autorizado por la peticionaria para efectos de notificaciones. En el oficio emitido se le informó a la actora que la Subdirección de Información validó el caso y realizó la modificación requerida en los resultados de su interés, los cuales fueron remitidos con la respuesta ofrecida. (...) el Icfes, como responsable del tratamiento de datos de sus usuarios, lleva a cabo la actualización o corrección de los mismos a solicitud de parte del titular, conforme lo prevé la Ley 1581 de 2012; máxime que la información que se proporciona al Instituto se presume veraz y confiable, sin perjuicio, se itera, que pueda ser susceptible de modificación. Aclarado lo anterior, con ocasión del trámite de tutela, el pasado 24 de agosto de 2022, el Icfes dio respuesta clara, concreta y de fondo a la petición objeto de tutela, en la cual se le informó a la señora MAYRA ALEJANDRA OCHOA SUÁREZ, en calidad de peticionaria, que se realizaron las correcciones solicitadas y se le remitió el soporte de resultados con el número de tarjeta de identidad correspondiente. (...) Para una mejor ilustración del Despacho, a continuación, se relacionan los resultados del examen Saber 11 aplicado el 15 de abril de 2007 por la evaluada MAYRA ALEJANDRA OCHOA SUÁREZ identificado (sic) con tarjeta de identidad No. 90042356351, de la cual era titular en el momento de presentar el examen y número de registro AC200711461227. (Adjunta pantallazo del resultado Saber 11 debidamente corregido). Como se puede evidenciar, los resultados de la ciudadana MAYRA ALEJANDRA OCHOA SUÁREZ ya no se relacionan con la Cedula (sic) de Ciudadanía No. 93.428.530 y se encuentran correctamente asociados a su Tarjeta de Identidad No. 90.042.356.351. Lo anterior, en razón a que el Icfes en el trámite de la acción de tutela realizó las gestiones pertinentes para dar una solución efectiva a la dificultad presentada, en el sentido de corregir el dato errado reportado y dar respuesta de fondo a la petición de la accionante”.

VI. DE LA PRIMERA INSTANCIA:

Adelantado el trámite de la acción constitucional, y estando el despacho dentro del término para decidir, se procede a resolverla, luego de las siguientes

VII. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues este Despacho Judicial es competente para resolver la presente acción constitucional, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico:

¿Se vulnera el derecho fundamental de petición, de acuerdo al proceder de la accionada, en desarrollo de sus actuaciones y conforme el trámite dado a la solicitud de la actora?

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

En el presente asunto, previo a determinar si en el caso sometido a estudio, existe la vulneración alegada por la tutelante, así como también determinar, si se atenta contra sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

3.1. Derecho de Petición:

Lo consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, y la Jurisprudencia Constitucional lo define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones, a los particulares, con el fin de obtener de ellos una respuesta. Tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo

solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991, como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

3.2. De la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela, relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, es decir, *caería en el vacío*, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se presenta, cuando entre la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo del Juez, se satisface *por completo* la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido carece de efecto alguno. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que él mismo, diera orden alguna.

Para el caso *sub examine*, advierte el Despacho que la accionante solita como pretensiones, que sea tutelado el derecho fundamental de Petición, así como los demás que encuentren vulnerados directa o indirectamente en su examen, como consecuencia de la no respuesta por parte del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE

LA EDUCACION – ICFES. Asimismo, que se ordene a la accionada que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, emita respuesta a su solicitud, como también, que se ordene a la accionada que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia de primera instancia, emita copia del documento RESULTADO ICFES a su nombre directamente a la UNIVERSIDAD MINUTO DE DIOS para que agilicen mi ingreso a ceremonias de grado, y por último, que se VINCULE a la UNIVERSIDAD MINUTO DE DIOS para que se incluya en listas de grados próximos al título de PISCOLOGIA tenido en cuenta que el error presentado no recaerá sobre la señora Ochoa Suárez sino directamente sobre un tercero como lo es el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION – ICFES.

Por otra parte, respecto de la acción constitucional, y en respuesta al traslado de la misma, la parte accionada informó al despacho que *“De manera inicial y con el debido respeto, se informa al Despacho que, una vez efectuadas las validaciones correspondientes se estableció que a través del correo electrónico solicitudesinformacion@icfes.gov.co se recibieron dos peticiones elevadas el 22 de junio y el 27 de julio de 2022 por parte de la ciudadana MAYRA ALEJANDRA OCHOA SUÁREZ, en donde expuso el error que se evidenciaba en el documento de identidad asociado a sus resultados obtenidos en el examen Saber 11 presentado por ella en el año 2007. En atención a lo expuesto, se le brindó respuesta de fondo el día 24 de agosto de 2022, bajo el radicado No. 202210094340, enviada al correo electrónico autorizado por la peticionaria para efectos de notificaciones. En el oficio emitido se le informó a la actora que la Subdirección de Información validó el caso y realizó la modificación requerida en los resultados de su interés, los cuales fueron remitidos con la respuesta ofrecida. (...) el Icfes, como responsable del tratamiento de datos de sus usuarios, lleva a cabo la actualización o corrección de los mismos a solicitud de parte del titular, conforme lo prevé la Ley 1581 de 2012; máxime que la información que se proporciona al Instituto se presume veraz y confiable, sin perjuicio, se itera, que pueda ser susceptible de modificación. Aclarado lo anterior, con ocasión del trámite de tutela, el pasado 24 de agosto de 2022, el Icfes dio respuesta clara, concreta y de fondo a la petición objeto de tutela, en la cual se le informó a la señora MAYRA ALEJANDRA OCHOA SUÁREZ, en calidad de peticionaria, que se*

*realizaron las correcciones solicitadas y se le remitió el soporte de resultados con el número de tarjeta de identidad correspondiente. (...) Para una mejor ilustración del Despacho, a continuación, se relacionan los resultados del examen Saber 11 aplicado el 15 de abril de 2007 por la evaluada MAYRA ALEJANDRA OCHOA SUÁREZ identificado (sic) con tarjeta de identidad No. 90042356351, de la cual era titular en el momento de presentar el examen y número de registro AC200711461227. (Adjunta pantallazo del resultado Saber 11 debidamente corregido). Como se puede evidenciar, los resultados de la ciudadana MAYRA ALEJANDRA OCHOA SUÁREZ ya no se relacionan con la Cedula (sic) de Ciudadanía No. 93.428.530 y se encuentran correctamente asociados a su Tarjeta de Identidad No. 90.042.356.351. Lo anterior, en razón a que el Icfes en el trámite de la acción de tutela realizó las gestiones pertinentes para dar una solución efectiva a la dificultad presentada, en el sentido de corregir el dato errado reportado y dar respuesta de fondo a la petición de la accionante.”, respuesta que esta Instancia Judicial encuentra ajustada y concordante con la pretensión incoada por **Mayra Alejandra Ochoa Suárez**, lo que, de entrada desvirtúa la manifestación de vulneración, dando paso a la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto, tornando el amparo invocado igualmente improcedente.*

En efecto, conforme lo expresado en las consideraciones precedentes, en situaciones en las que una vez interpuesta la acción de tutela, las causas o sucesos de hecho que dieron origen a la supuesta amenaza o violación de derechos fundamentales de la accionante cesan, desaparecen o se superan, no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer, y por tanto, la acción impetrada se torna improcedente, por cuanto, el amparo pretendido pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional¹.

¹ **Corte Constitucional. Sentencia T - 1057 de 7 de diciembre de 2006** “En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”

Asimismo, y en concordancia con lo manifestado por la Corporación Universitaria Minuto de Dios – UNIMINUTO, este Despacho Judicial evidencia respecto del derecho fundamental invocado por la actora, frente a sus pretensiones y con relación a los hechos relatados en el escrito genitor de la presente acción constitucional, que la precitada Corporación no ha vulnerado el derecho fundamental de petición, toda vez que, no es dable dentro de la órbita de sus funciones, proceder a realizar modificaciones o correcciones al documento resultado Saber 11, función ésta que, sin lugar a dubitaciones, recae de manera directa en la accionada INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION – ICFES, máxime cuando la Rectoría Tolima y Magdalena Medio de la Corporación Universitaria Minuto de Dios – UNIMINUTO no solamente indicó a la accionante que de manera excepcional esperaría la radicación de sus documentos hasta la revisión final y fecha límite de pago de derechos de grado el 25 de agosto de 2022, respetando las fechas señaladas conforme se evidencia en el calendario de grado publicado en la página web de la institución, sino que, en virtud del conocimiento de las presentes diligencias, procedió a validar con el número de Registro AC200711461227, evidenciando que el resultado ya había sido corregido, por lo que, el día 24 de agosto de 2022, la institución procedió a generar y enviar el recibo de derecho de grado con fecha límite de pago el 29 de agosto de 2022, con el fin de que la accionante pudiera cancelar el precitado concepto, y así, pudiera participar en las ceremonias de grado programadas para el mes de octubre de la presente anualidad, razones por las cuales, la Corporación Universitaria Minuto de Dios – UNIMINUTO bajo ningún punto de vista, puede seguir como vinculada dentro de la presente acción constitucional.

3.3. Conclusión:

Bajo este contexto y conforme a las consideraciones anteriores, este Despacho Judicial debe desestimar el amparo invocado, pues además de no encontrar vulneración alguna, se suma la configuración de un hecho superado frente a la pretensión incoada por la actora, así como también procederá a desvincular a la Corporación Universitaria Minuto de Dios – UNIMINUTO, de la presente acción constitucional.

VIII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima***, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE:

1. **Negar** el amparo del derecho fundamental invocado por ***Mayra Alejandra Ochoa Suárez*** contra el ***Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES***, por las razones expuestas en esta providencia.

2. **Desvincular** de la presente acción constitucional, a la Corporación Universitaria Minuto de Dios – UNIMINUTO, por las razones expuestas en esta providencia.

3. **Notificar** por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto por el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4. **Remitir** las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

APW

Firmado Por:
Jesus María Molina Miranda
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b68f09bd08c11a123994196e73cfa146cab80368ff160b61417ce4582ff6cc**

Documento generado en 31/08/2022 03:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>